

Primera exposición: Mario Juliano

El primero de los expositores trajo la propuesta de tratar la cuestión sancionatoria refiriéndose en particular al principio de legalidad y la frontera que existe entre lo punible y lo impune, dentro de una prisión. En particular un tema que trabajó especialmente cual es la posesión y tenencia de teléfonos celulares en manos de las personas privadas de libertad, situación que a su vez constituye uno de los motivos principales de los procesos sancionatorios. Mencionó que no menos del 80% de la población penitenciaria tiene en su poder teléfonos celulares y hay datos de la realidad que así lo informan. Citó el ejemplo de la cárcel de Coronda, donde sobre una población de 190 internos se secuestraron en una ocasión, más de 200 teléfonos celulares. Consideró que dotar de este medio de comunicación y de manera análoga del acceso a internet, permitiría ciertos avances y facilitaría los derechos de las personas sometidas a la privación de la libertad: a modo de ejemplo, en los centros de estudiantes, en el desarrollo de la actividad educativa de los establecimientos que avalaría el acceso a cursos que en ciertas zonas del interior están vedados. Esto siempre en un contexto de una prisión que procura dotar de herramientas por oposición a un sistema como el vigente, que funciona en base a vetos sociales, con una población marcadamente excluida y vulnerable.

La cuestión de la tenencia de celulares dentro de una prisión puede ser abordada desde dos ópticas: el *normativo*, aquél con fundamentos de *política criminal*. En cuanto al primero de los aspectos, no se puede perder de vista una plataforma que ha dado la CSJN caso Dessy: el ingreso a una prisión en tal calidad no despoja al hombre de la protección de las leyes y de la CN. Todas las personas privadas de la libertad son titulares de los derechos constitucionales. Con cita al fallo *Wolff vs. Mc Donnell* de la CS de los EEUU indicó que no existe una cortina de hierro entre las prisiones y la Constitución. Uno de estos derechos es la posibilidad de comunicarse y el acceso a medios de comunicación. Explicó que esta situación no se encontraba debidamente consagrada en la ley 24660, aunque si en la ley Petri (Prov. De Mendoza) y en la ley bonaersense, donde expresamente se consagra el derecho a mantener comunicaciones. La ley bonaerense 12.256 en su artículo 9.5.a) indica que este derecho se materializa a través de las comunicaciones telefónicas a costa de los internos. Esto no establece que deba realizarse a través de medios de teléfonos fijos. En la ley de Mendoza y la ley 24.660, se regula esto en forma bastante vaga, ya que no se menciona esta posesión como una falta en sí; presentándose entonces un conflicto entre dos normas, la restricción y la consagración de los derechos. ¿Cual es entonces el derecho que debe priorizarse ante este

conflicto normativo presente en la ley? Desde el punto de vista del expositor, no hay duda que debe priorizarse el principio general. La reglamentación y regulación de los ppios. generales suele no compadecerse con el espíritu de estos principios.

En cuanto al segundo de los aspectos, desde el punto de vista político criminal, la posesión de teléfonos celulares en manos de los internos conlleva una sospecha de que siga cometiendo delitos o ponga en peligro la seguridad del establecimiento. En este caso el expositor discrepa con esta postura y entiende que pueden entenderse estos casos incluso como tentativas inidóneas, atento el avanzado conocimiento de la población sobre este tipo de delitos cometidos desde las prisiones como los secuestros virtuales. El expositor se pregunta entonces ¿Cuál es la razón de esta selectividad?, porque en definitiva existen delitos que se cometen también con celulares en la vida en sociedad extramuros. Aquí analiza a su vez un aspecto de posible restricción a la tenencia de aparatos celulares dentro de las prisiones para determinadas personas condenadas por ciertos delitos vinculados, aunque no para todo otro universo de casos, como ser personas condenadas por hechos de homicidio, delitos contra la integridad sexual. Sumado a ello, explicó que la discusión gira a su vez sobre el 60% de la población, que consiste en el universo de personas con prisión preventiva, a quienes los ampara el estatus de inocencia, por lo que mal podría cercenársele este derecho a los medios de comunicación.

Por último, agregó que dotar de herramientas de telefonía y comunicación también ayuda a combatir los casos de violencia institucional, al poder contar los internos con estas herramientas, podrían tener registros de estos avances contra su integridad física.

Concluyó su exposición resumiendo su postura, entendiendo que existe un ppio. general que consiste en el dcho. a comunicarse de los internos, el que debe ser entendido como herramienta del ppio de resocialización y revinculación social. La excepción, podrá ser su restricción solo mediando una orden judicial fundada.

Segunda Exposición: Gustavo Platt

Referencias sobre la regulación de la cuestión disciplinaria.

Son de las pocas reglas imperativas y obligatorias para las personas privadas de libertad previstas por la ley 24660: el art. 5 de la ley impone esta obligatoriedad a las personas privadas de libertad. Previo a la acreditación de la sanción que debe ser aplicada, existe un

camino enorme lleno de dificultades que deben ser zanjadas, no necesariamente de índole normativos o de raigambre legislativo. Desde la imputación hasta la corroboración de la debida aplicación de sanción, existe un procedimiento que es abordado predominantemente por las autoridades administrativas. Tal como está diseñado el sistema disciplinario, también será quien sustancie el procedimiento e imponga el correctivo disciplinario. Al momento de informársele a la persona privada de la libertad acerca de la imputación aparecen las nuevas dificultades, ¿puede defenderse, presentar prueba, cuestionar debidamente la imputación la persona que presuntamente cometió la infracción? En este camino existen el momento del conocimiento, el de la imputación, el de la defensa material, el momento de la decisión. A su vez resultan cuestionables, quién es el que toma esta decisión, qué funcionario, si en el caso que existiera esto previsto, entonces si es correcto que la tome esta persona designada por la ley de ejecución. En el ínterin hay medidas cautelares que se adoptan para resguardar a las personas imputadas, o para evitar que la infracción se siga cometiendo o surtiendo efectos; ¿estas medidas cautelares están proporcionalmente previstas? ¿Existe claramente un debido control de la defensa de estos procedimientos? Por otro lado el control jurisdiccional de estos procesos sancionatorios se dan lejos de los lugares donde se producen los hechos, ¿es viable de esta manera un debido control de defensa? ¿Debe ser el ámbito administrativo donde se determine la imposición de la sanción? ¿A quién le corresponde asignar la incumbencia y la materialización de la coerción penal que también implica la imposición de una sanción? Éste, que es el mayor ámbito posible de disposición del cuerpo y vida de una persona, ¿es necesario que en esto deban intervenir los jueces? Creo que la respuesta es necesariamente que si. Esta es la postura que está venciendo a la tradición histórica administrativa imperante. Involucrarse judicialmente en la decisión que hace a la verificación de la existencia de una sanción también colabora en establecer mecanismos de control propios de la ejecución de la pena cuyo objetivo central es llevar a cabo un proceso de reinserción, impidiendo el desarrollo de un mayor grado de vulnerabilidad de la persona que ingresó al establecimiento carcelario, al momento de su egreso.

Por otro lado, el expositor mencionó que los procedimientos disciplinarios obstaculizan el acceso a los institutos que permiten la libertad, hay imprevisiones y lagunas en el diseño del régimen sancionatorio; provocando serias repercusiones en el derrotero de ejecución de la condena de quien ha sido imputado por una sanción disciplinaria.

Tercera exposición: Ricardo Richiello

El expositor inició su charla compartiendo una breve reflexión de un colega de algunos años en la labor judicial. Este colega comentaba que cuando se dictaba una condena el expediente tramitado iba al archivo y recién se lo recuperaba al momento de los términos de la libertad condicional. Entre tanto, algo sucedía pero no se sabía bien qué. Muy distinta es la situación en la actualidad, cuando lo que sucede intramuros ha adquirido un grado de visibilización mayor. Resaltó que no se debe perder de vista que hay personas detrás de los expedientes que se están tramitando. En un procedimiento sancionatorio, lo que se aplica es una mayor expresión de dolor, adicional a la pena misma. Ahí donde existe un mayor castigo o rigor donde tenemos el deber de un mayor control.

Una de las principales causas que hacía suspender el derecho al debido control de la defensa en los procedimientos administrativos, consistía en que esto consistía predominantemente en una actividad administrativa. Tal como en los procedimientos de las multas existe una presunción de legitimidad, en el caso de los procedimientos disciplinarios en los establecimientos carcelarios, esto es más grave aún porque encierra imposición extra de dolor. Este velo de procedimiento administrativo, ha sido predominantemente argüido a fin de determinar la restricción del control de las condiciones de imposición de estas sanciones y del régimen disciplinario.

El expositor enumeró algunos aportes de los tribunales internacionales para lograr ver cómo estos estándares podrían aplicarse en el procedimiento legal de nuestro derecho interno.

En el Informe 49/99 -caso tramitado contra el Estado de México-, la Comisión IDH sostuvo en estos tipos de procedimientos de naturaleza administrativa y en particular migratoria, debían estar garantizados los derechos de defensa, control, la posibilidad de realizar descargos, producir prueba y el posterior control judicial.

Luego, también en el ámbito de la Comisión IDH, en el caso de Schillizi Horacio Moreno c/Argentina -Informe 83/09-, se cuestionó severamente el caso de la aplicación de una sanción administrativa en el marco de las facultades disciplinarias del Poder Judicial impuestas a un funcionario. Como correlato de este caso, la CSJN elaboró la acordada nro. 26/08 donde recomendó a las Cámaras de Apelaciones que aseguraran en estos procedimientos sancionatorios el efectivo derecho de defensa, asesoramiento, producción de prueba, ser oído, entre otros.

Posteriormente citó precedentes de la CSJN donde el máximo tribunal también ha hecho visibles estas trabas existentes para la debida asistencia en los procedimientos sancionatorios

o administrativos y encaminado su situación hacia el cumplimiento irrestricto de los derechos de control amplio y respeto a las garantías constitucionales.

Mencionó que históricamente estos procedimientos disciplinarios en unidades consistían en una breve notificación de la audiencia del art, 40 del decreto ley 18/97 y luego sustanciado totalmente en el ámbito administrativo. ¿Debemos quedarnos con este régimen? El archivo de la causa y el olvido de la persona privada de la libertad o por el contrario si estamos todos de acuerdo que cualquier imposición de dolor dentro de la imposición de dolor que ya constituye la pena, debe ser sometido a un debido control.

Apertura a discusión e intervención de los asistentes:

-Jimena Godoy, empleada de un tribunal penal económico, explicó que a partir de la recomendación nro. 2 del Sistema de coordinación y seguimiento de la situación carcelaria organizada por la CFCP, el tribunal recibió frecuentes llamados desde las unidades penitenciarias para conocer los datos de abogados particulares en orden a notificarlos para que estuvieran presentes en el procedimiento sancionatorio. Este tipo de recomendaciones esta siendo escuchada y ha encaminado el régimen de notificación a los letrados de las personas privadas de libertad.

- Dr. Hernan Sarratea, abogado particular, en CABA y Pcia. le realizó una pregunta al Dr. Juliano: En particular mencionó que en el dto. judicial de La Matanza donde existe un alto índice de delincuencia y condenas, hay solo dos jueces de ejecución penal, para cárceles incluso tales como Olmos, Magdalena, etc. ¿Cómo funciona en el dto. de Necochea donde Ud se desempeña el procedimiento de ejecución? RTA del Dr. Juliano: Con las dificultades particulares del caso. La cárcel de Batán al estar más cerca nos permite un mejor control. En contextos como el mencionado convierte en una utopía el ideal resocializador, por cuanto no hay posibilidad material de debido control, la Rep Arg debería repreguntarse cuál es el número de detenidos que desea tener, si bien por la cultura imperante en nuestro país e incluso en el mundo no podemos prescindir de la prisión, deberíamos pensar en un modelo distinto. Mientras tanto, en el interior de las prisiones hay personas a los que debemos prestarles la debida atención y procurarles un trato humanizado.

-Dr. Sergio Paduczak sumó a la discusión dos cuestiones centrales: la etapa previa al régimen sancionatorio que consiste en la tipificación de las sanciones; y una segunda que es la ejecución de la sanción y graduación de la misma. Esto genera distintos mitos, parecería que

hay una diferencia deliberada de los estándares que se aplican dentro de la cárcel y aquellos que se aplican en un proceso judicial común. La mayoría de las resoluciones administrativas que dictan sanciones, adoptan argumentos tales como que no podrían conseguirse más pruebas (vgr. testigos) por las características del encierro de la cárcel; que en paralelo son parámetros o estándares de exigencia de prueba que se reclaman en los procesos judiciales ineludiblemente, y a modo de ejemplo citó la insuficiencia de la única declaración policial en el sumario. Esto debería ser adaptado y reformulado a la luz del ppio. de legalidad. Mencionó que otro de los procedimientos que debemos procurar no aplicar es el alojamiento en celdas de aislamiento o denominadas “buzones”, es el castigo por el castigo mismo. Sin perjuicio de esto, resultaría prudente dejar a criterio del juez del caso en concreto el análisis de la suspensión o no del aislamiento, en virtud de que esto permitiría evaluar situaciones en las que el riesgo de una nueva agresión fuera real o que las consecuencias de aquella sanción se siguieran reproduciendo en el mismo espacio. Lo que no significa que esto avale el alojamiento en sectores con condiciones inhumanas. Asimismo, el Dr. Paduczak preguntó ¿dónde se verificaría la dificultad de dotar de plazos suficientes a la luz de un sistema de notificaciones a la Defensa? Propuso adaptar el régimen sancionatorio a la realidad, y suspender el aislamiento provisional.

- Dr. Aldo De La Fuente, Fiscal de Instrucción, expuso que: Respecto a la exposición del Dr. Juliano, la realidad nos marca que existen ingresos de teléfonos y droga lo que lleva a preguntar qué sucede con los controles previos del SPF. También destacó que existen muchos delitos que se cometen dentro y desde los establecimientos penitenciarios, que configuran el delito de extorsión, que no se trata de una tentativa inidónea y que los jefes de las bandas dentro de las cárceles siguen generando este tipo de delitos. Marcó en esto su diferencia hacia la postura del Dr. Juliano y refirió que una solución intermedia podría ser la siguiente: haciendo prevalecer el derecho a la comunicación podría llevarse a cabo un debido registro de la tenencia de teléfonos celulares, asignado con titularidad a una persona.

RTA del Dr. Juliano: Coincido con la posibilidad de esta propuesta. No ignoro que existen delitos que se siguen cometiendo, pero creo que esto no es mayoritario. Creo que si todos los internos que tienen actualmente teléfonos celulares se dedicaran a delinquir estaríamos en Kosovo, creo que la absoluta mayoría los destina a cuestiones lícitas, familiares, afectivas, etc. Reconozco la preocupación, pero insisto que es un modo desigual de medir la realidad, en el afuera también se utilizan innumerables teléfonos para cometer delitos. Dejo a su vez, subyacente esta posibilidad de que la restricción sea judicial. Me permito poner en tensión

esta presunta certeza, toda vez que no contamos con un debido sistema de registro y cifras acerca de estas situaciones delictivas desde el interior de las prisiones. Las empresas telefónicas también tienen su responsabilidad en esto, toda vez que podrían establecer de un sistema de registro e identificación de todas las llamadas. Debemos reaccionar de una manera que no implique un prohibicionismo absoluto.

Aporte de Platt: Modo de conocimiento de las infracciones, legalidad estricta. La ley también debe contener la vinculación de la sanción y su consecuencia.

-Agustina, estudiante de Sociología, trabaja en la organización Fundación Nuevo Concepto Penal, con trabajo de campo en las unidades nros. 41, 46, 47, 48 del SPB, y el dictado del taller de Jardinería en contextos de encierro dependiente de la Facultad de Agronomía de la UBA mencionó que la sanción implica que esta persona que está en un proceso de formación educativo, sea aislado de este proceso formativo. La sanción tiene demasiadas consecuencias. Se los separa del grupo, se interrumpe procesos de formación o de socialización. El impacto de este proceso sancionatorio es enorme y muchas veces invisibilizado, en diversas ocasiones esto no se puede recuperar.

-Susana Frías, abogada particular: Las sanciones retardan la obtención de la libertad condicional. Esto es urgente. Existe una provocación deliberada del mismo servicio penitenciario al momento de la imposición de las sanciones, que retardan los períodos de libertad que luego son de muy larga reparación, estos casos deberían ser exigidos al juez de trámite y análisis urgente.

-Luis Rojas, abogado venezolano ex secretario judicial de Caracas destacó que en su experiencia laboral y de su país de origen había visto un extremo liberalismo dentro de las cárceles, internos con teléfonos celulares, facebook, boliches, proliferación de estupefacientes, entre otros. ¿A dónde nos lleva este liberalismo? RTA del Dr. Juliano: mi propuesta es llegar a un servicio humanizado, una cárcel donde el interno pueda funcionar como un ser humano, que pueda tener un domicilio y pleno acceso a los medios de la vida moderna. Estoy de acuerdo con un modelo de sociedad de mayores libertades que las que existen ahora, el camino de la sociedad del riesgo no nos ha conducido a ningún lado. Mi postura relativa a la droga, es coincidente con la política de Uruguay.

- Dr. Richiello agregó que: el procedimiento disciplinario prevé tres tipos de sanciones: medias, graves, leves. Solo las graves están previstas por ley 24660, lo que afecta el principio

de legalidad respecto de las otras dos variables. El procedimiento e intervención ante situaciones de conflicto no debe llevar a una nota de castigo. Dotar de un sentido de mayor rigurosidad y precisión del ámbito de prohibición.

- Marcelo Groso, empleado de la justicia federal de Neuquén: reflexionó que el aislamiento dentro del aislamiento que es la cárcel, demuestra el fracaso de la reinserción y resocialización.

- Ana, empleada del TOC 22, militante en DDHH: mencionó la necesidad de reforma de todo espacio militarizado, hacia procesos de desmilitarización.

A modo de conclusiones, el auditorio destacó los siguientes puntos:

1) la necesidad de comprometerse con el cumplimiento irrestricto del principio de legalidad en todo procedimiento sancionatorio.

2) sostener un amplio criterio de defensa en estos procedimientos.

3) el reconocimiento de que la imposición de una sanción implica la aplicación de una pena sobre la pena ya existente. O de la aflicción de dolor sobre la pena existente.

4) el amplio consenso en la prohibición de uso de celdas secas para el cumplimiento de sanciones.

5) la suspensión de la medida de aislamiento y la evaluación judicial expedita del procedimiento disciplinario.